



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. ²¹ -2018-GR.CAJ/GRDE.

2018 OCT 10

Cajamarca,

01 OCT 2018



VISTO:

El Oficio No 379-2018-GR.CAJ-GRDE de fecha 19 de setiembre de 2018, **Expediente** con registro **MAD No 4120778**, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por Doña Rosa Victoria Valderrama Verástegui y otros contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial No 173-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 24 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente lo solicitado por los recurrentes, sobre pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de Bonificación por Refrigerio y Movilidad, equivalente al 10% diario del Ingreso Mínimo Legal, en atención a los argumentos que se exponen;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley No 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley No 27444, aprobado por D.S. No 006-2017-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. No 006-2017-JUS, los impugnantes recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el acto administrativo al cual se oponen transgrede los Principios del debido procedimiento, de verdad material y de legalidad, establecidos en el Título IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, careciendo de fundamentación fáctica jurídica pues no ha valorado los medios en los cuales sustentaban su petición, además de no haber tenido en cuenta la Jerarquía normativa de las normas que resultan aplicables al caso;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que los impugnantes están solicitando se les restituya un beneficio reconocido mediante Resolución Ministerial No 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, mediante la cual, el Ministerio de Agricultura dispuso otorgar una compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad a todos los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial-INIA a partir del 01 de junio de 1988; sin embargo, el mismo Ministerio por Resolución Ministerial No 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, resolvió que la Resolución Ministerial No 0419-88-AG del 24 de Agosto de 1988, mantuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992; asimismo, por Resolución Suprema No 129-95-AG, el Ministerio de Agricultura resolvió disponer que la precitada Resolución Ministerial No 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial No 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, en tal



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 021 -2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

0.1 OCT 2018

sentido, los impugnantes debieron solicitar como pretensión principal, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Ministerial N° 898-92-AG y la Resolución Suprema N° 129-95-AG;

Que, de otro lado, es necesario precisarse que los denominados ingresos propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables sólo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan situación por la cual corresponde subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas;

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará Con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma heteroaplicativa, también denominada de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional -dado que otras fuentes afectan el tesoro público-, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad no hizo efectivo el pago de la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues le fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue ineficaz en este extremo del 10% y hasta su derogación (el 30/04/1992, desde cuya fecha fue ineficaz e inválida); aunado a ello, en aplicación del principio de carga de la prueba, la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y los recurrentes no acreditan el pago de dicho concepto (es decir, no acreditan que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del 10% del Ingreso Mínimo Vital;

Que, El Tribunal Constitucional en la STC 726-2001-AA/TC, consideró que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación, por lo que, para reconocer el derecho a percibir la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad a todos aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que hubieran tenido derecho a una pensión nivelable durante el periodo en que los trabajadores en actividad percibieron dicha compensación adicional (del 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992), que tuvo la característica de pensionable, en el caso de autos, los impugnantes no tienen las calidades de servidores cesantes sujetos al Decreto ley 20530, por tanto no pueden solicitar la concesión de un beneficio al cual no tienen derecho;

Que, en este entender se puede apreciar, la Administración Pública ha actuado dentro del marco legal al emitir el acto administrativo impugnado, lo cual determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 020-2018-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 021-2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 01 OCT 2018

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Rosa Victoria Valderrama Verástegui y otros contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 173-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 24 de julio de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a Doña Rosa Victoria Valderrama Verástegui y otros, en su domicilio Legal consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Del Comercio N° 660 – 2do Piso - Of. 201, Cajamarca.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. Ivan Mena Alberca
GERENTE